

JURISDICCIÓN UNIVERSAL PENAL

Douglass Cassel

ITER CRIMINIS – Revista de Ciencias Penales

Núm. 1 – Tercera época

Tlalpan, México – 2005

Pp. 33 - 44

<http://www.cienciaspenales.net>

## JURISDICCIÓN UNIVERSAL PENAL\*

Douglass CASSEL\*\*

¿ La jurisdicción universal penal cumple con sus objetivos? El periodista, abogado y especialista en derechos humanos reconoce que en la actualidad la misma enfrenta una serie de limitantes y propone lineamientos esenciales tendentes a fortalecerla y adecuarla a las necesidades de nuestros días.

El tema de la jurisdicción universal penal es un bebé bonito, pero se encuentra en situación precaria, hasta en riesgo de ser víctima de un aborto.

La jurisdicción universal penal es la potestad de un país soberano de procesar penalmente un delito que nada tiene que ver con él. Un delito cometido fuera de su territorio, en el que ni imputado ni víctima son naturales de esa nación, y no hay vínculo especial del Estado con el crimen, tal como sería un atentado terrorista que busca cambiar la política gubernamental.<sup>1</sup>

---

\*Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el 11 de febrero de 2004.

\*\*Director del Centro Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Northwestern de Chicago, USA.

<sup>1</sup> Se puede diferenciar entre la jurisdicción universal "pura", que se ejerce independientemente de la presencia del imputado en el territorio del Estado fiscal, y la que se ejerce solamente en caso de su presencia. Para efectos de este artículo, se incluyen las dos en el concepto de la jurisdicción universal. Además de jurisdicción penal, hay jurisdicción universal "civil" al menos hasta la fecha en Estados Unidos. Sin embargo,

Se justifica la jurisdicción universal penal no por un interés particular del país, sino por el interés común e igual de todo Estado de reprimir delitos graves que atentan contra los valores universales y el orden público internacional.

¿Qué delitos merecen esa calificación? El listado siempre crece, pero a estas alturas incluye: piratería,<sup>2</sup> comercio de esclavos,<sup>3</sup> genocidio,<sup>4</sup> graves crímenes de guerra,<sup>5</sup> determinados crímenes de lesa humanidad,<sup>6</sup> tortura<sup>7</sup> y diversos actos de terrorismo internacional.<sup>8</sup> La mayoría de ellos se reconocen expresamente en tratados multilaterales por ser crímenes sujetos a la jurisdicción universal. Entre tales pactos, los más recientemente establecidos son contra el financiamiento y el bombardeo terrorista internacional.<sup>9</sup>

esta ponencia se limita a la jurisdicción universal penal. Véase *International Court of Justice, Democratic Republic of the Congo v. Belgium, General List núm. 121, Judgment of 14 february 2002, Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans and Buergenthal* (en adelante *Higgins et al.*), pars. 41-42 y 44-45 (jurisdicción universal "pura") y 48 (jurisdicción universal "civil").

<sup>2</sup> Véase *International Court of Justice, Democratic Republic of the Congo v. Belgium, General List núm. 121, Judgment of 14 february 2002, Separate Opinion of President Guillaume* (en adelante *Guillaume*), par. 5; *Higgins et al.*, par. 61; Kenneth Randall, *Universal Jurisdiction Under International Law*, 66 *Texas Law Review*, pp. 785, 791-99 (1988) (en adelante *Randall*).

<sup>3</sup> Véase *Randall*, pp. 799-800; y en contra, *Guillaume*, par. 5.

<sup>4</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso Perú por genocidio, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 712/2003, 5 de mayo de 2003, 42 *International Legal Materials* (ILM) 1206, 1212 (2003); Sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso guatemalteco por genocidio, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 327/2003, 25 de febrero de 2003, 42 ILM 712, 722 (2003); y los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmando la jurisdicción de España para conocer los delitos de genocidio y terrorismo, del 4 noviembre de 1998 en el caso de la dictadura argentina, y del 5 de noviembre de 1998 en el caso de la dictadura chilena, ambos accesibles en [www.derechos.org/nizkor](http://www.derechos.org/nizkor) (visitado el 10 de febrero de 2004).

<sup>5</sup> Véase *Guillaume*, par. 17.

<sup>6</sup> *Higgins et al.*, pars. 62-65.

<sup>7</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor, el 26 de junio de 1987, art. 5.2, accesible en [www.unhcr.ch](http://www.unhcr.ch) (visitado el 10 de febrero de 2004).

<sup>8</sup> Véase *Guillaume*, pars. 7-8; *Higgins et al.*, pars. 35-37.

<sup>9</sup> Véase *Guillaume*, par. 8.

El desarrollo histórico de la jurisdicción universal penal —la concepción del bebé— ha tenido cuatro grandes impulsos:

1. Alta Mar. La piratería y el comercio de esclavos se cometen sobre todo en alta mar, fuera de cualquier territorio nacional.<sup>10</sup> Si se limita la jurisdicción penal, por ejemplo, a los Estados donde compran o venden esclavos, muchos piratas y comerciantes ilícitos podrían evadir la justicia. De allí la razón de ser de la jurisdicción universal penal: combatir crímenes atroces que de otro modo tienden a caer en la impunidad.
2. Las atrocidades del régimen nazi en la segunda guerra mundial. De allí el concepto de los crímenes de lesa humanidad nacido en Nuremberg en 1945,<sup>11</sup> el convenio contra genocidio de 1948<sup>12</sup> y los convenios de Ginebra de 1949.
3. El terrorismo internacional. Entre 1970 y 2000 se pactaron una docena de tratados globales que autorizan la jurisdicción universal penal sobre varios actos de terrorismo internacional.<sup>13</sup>
4. El movimiento en pro de los derechos humanos, de la segunda mitad del siglo XX. De ahí se originó la convención contra la tortura; el caso más conocido de la jurisdicción universal penal es: la detención del general Pinochet en Londres a solicitud de la jurisdicción universal española, y las sentencias de la Audiencia Nacional de España,<sup>14</sup> y de la Cámara de los Lores de Gran Bretaña,<sup>15</sup> confirmado la extradición del general a España para ser procesado por tortura, si bien al final evadió la justicia por razones de edad avanzada y falta de capacidad mental.

<sup>10</sup> Véase *Randall*, pp. 791-800.

<sup>11</sup> Véase *The Nuremberg Trial 1946. 6 Federal Rules Decisions* 69.77-78. 130-31 (1946).

<sup>12</sup> Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor, 12 de enero de 1951, accesible en [www.unhcr.ch](http://www.unhcr.ch) (visitado el 10 de febrero de 2004).

<sup>13</sup> Véase *Guillaume*, pars. 7-8.

<sup>14</sup> Véase nota 4 arriba.

<sup>15</sup> *Regina v. Bartle. Ex Parte Pinochet*, 38 ILM 581 (1999).

A pesar de tales impulsos hay factores que frenan el desarrollo —que hasta amenazan con el aborto— de la jurisdicción universal penal. Antes de la segunda guerra mundial, el factor principal fue el concepto de soberanía nacional absoluta y el principio de no intervención en asuntos internos de cada Estado. Por lo tanto prevalecía la jurisdicción penal territorial. La piratería y el comercio de esclavos eran excepciones, más que todo porque se cometían en alta mar, lejos de cualquier territorio nacional.

En el último medio siglo, tanto la soberanía nacional como la no intervención ya no son tan absolutas como antes. Por ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de México en el caso Cavallo, del año 2003, establece que los deberes estatales impuestos por el convenio contra el genocidio no violan el derecho a la auto-determinación ni el principio de la no intervención.<sup>16</sup>

Sin embargo, hay factores que siguen impidiendo el crecimiento de la jurisdicción universal penal. ¿Por qué?

En un mundo idóneo no se necesita la jurisdicción universal penal. Cada Estado procesa a los delitos de interés nacional, mientras la comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, procesa a los delitos de interés internacional.

Pero la realidad no es así. Por lo general los Estados no procesan, o no procesan de manera oportuna y adecuada, a los nacionales responsables de atrocidades.<sup>17</sup> Con frecuencia porque se trata de inculpados que son presidentes, ministros, generales y coroneles. Además, porque

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Suprema de México ante el caso de extradición del oficial de contrainteligencia de la Armada Argentina, Ricardo Miguel Cavallo, Amparo en Revisión 140/2002, 11 de junio de 2003, (en adelante *Cavallo*), Considerando Duodécimo accesible en [www.derechos.org/nizkor](http://www.derechos.org/nizkor) (visitado el 10 de febrero de 2004).

<sup>17</sup> Véase Douglass Cassel, "La lucha contra la impunidad ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Verdad y Justicia: Homenaje a Emilio Mignone, Juan Méndez et al.*, (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, p. 357, 2001) 357, y Douglass Cassel, "Lecciones de las Américas: lineamientos para una respuesta internacional ante la amnistía de atrocidades", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos* núm. 24, p 277, 1997.

surgen tales casos en situaciones nacionales cuando el Poder Judicial y la Fiscalía se encuentran debilitados, intimidados o son corruptos.

En el plano internacional recientemente se creó la Corte Penal Internacional,<sup>18</sup> pero le falta competencia sobre delitos cometidos antes de su entrada en vigencia en julio de 2002,<sup>19</sup> y aun después, a menos que el Estado territorial o nacional del inculpado acepte la competencia de la Corte.<sup>20</sup> Hasta la fecha sólo la mitad de los Estados han aceptado la competencia de la Corte.<sup>21</sup> Quedan fuera Estados tan importantes como son, entre otros, Estados Unidos de América, México, China, Rusia, India e Indonesia.

El Estatuto de Roma tiene una válvula de escape para casos de falta de consentimiento estatal, es decir, autoriza al Consejo de Seguridad de la ONU enviar asuntos a la Corte.<sup>22</sup> No obstante, ese mecanismo quedará puramente teórico, en tanto permanezcan en la Casa Blanca George Bush y su equipo de fanáticos, quienes han declarado la guerra diplomática en contra de la Corte.

De ahí la necesidad de la jurisdicción universal penal, para servir de salvaguarda en los casos en los que ni la justicia nacional ni la justicia internacional funcionan de manera eficaz. En tales situaciones se necesita la participación de Estados ajenos, como agentes del orden público mundial, para evitar la impunidad de los graves crímenes internacionales.<sup>23</sup>

Si bien es cierto que el bebé es bonito, también es problemático. Hay dos razones principales.

<sup>18</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, entrada en vigor 1 de julio de 2002 (en adelante *Estatuto*), accesible en [www.un.org/law/icc](http://www.un.org/law/icc) (visitado el 10 de febrero de 2004).

<sup>19</sup> *Estatuto*, art. 11.

<sup>20</sup> *Estatuto*, art. 12.b

<sup>21</sup> Véase cuadro actualizado de Estados parte accesible en [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org) (visitado el 10 de febrero de 2004).

<sup>22</sup> *Estatuto*, art. 13.b.

<sup>23</sup> Véase *Higgins et al.* Pars. 51 y 78 ; y en contra, *Guillaume*, par. 15.

Primero, porque una jurisdicción universal penal sin límites es susceptible a abusos y excesos. Por parte de Estados, por ejemplo, cuyos tribunales no son ni independientes ni imparciales, y que no garantizan el debido proceso legal o los elementos mínimos de un juicio justo. Suele ejercerse la jurisdicción universal por parte de Estados poderosos contra Estados débiles —tales como poderes coloniales contra sus ex-colonias— pero no al revés.<sup>24</sup> O bien por Estados con motivos políticos para utilizar el proceso penal como arma deslegitimadora de sus adversarios. En el mejor de los casos, el ejercicio de la jurisdicción universal penal puede engendrar tensiones en las relaciones internacionales. Hasta puede llegar a provocar conflictos económicos o, en el peor de los casos, conflictos armados.

En otras palabras, hay riesgo de que la jurisdicción universal penal se utilice demasiado, en casos donde no corresponda.

Segundo, cuando la jurisdicción universal penal no se utiliza lo suficiente. Eso se debe a la reticencia de los Estados de meterse en asuntos ajenos, a menos que tengan un interés particular o especial. Y además por temor a las represalias. No es accidental que luego del famoso caso Pinochet, fallado en 1999, ha habido muy pocos casos de la jurisdicción universal penal, y menos aún de personajes importantes.

En los dos países ejemplares de la jurisdicción universal penal —Bélgica y España— se han dado retrocesos enormes. En Bélgica una ley de jurisdicción universal muy amplia abrió la puerta a procesos penales contra muchos líderes mundiales, desde Fidel Castro a Yasir Arafat,<sup>25</sup> y —lo fatal— contra los dos presidentes Bush y sus generales por supuestos crímenes de guerra en las dos guerras en Irak, así como contra el primer ministro Ariel Sharon de Israel.<sup>26</sup> Bajo presión política de

<sup>24</sup> Véase *Guillaume*, parr. 15.

<sup>25</sup> Marlise Simona, *Human Rights Cases Begin to Flood into Belgian Courts*, *New York Times*, diciembre 27, 2001.

<sup>26</sup> "Israel Said Seeking US Help to Harm Belgian Economic, Political Interests". *Financial Time Information, BBC Monitoring International Reports*, Feb. 14, 2003; "Too Embarrassing", *The Economist*(U.S. ed.), abril 19, 2003; Peter Ford, "Belgium Makes Justice Less Global", *Christian Science Monitor*, junio 24, 2003.

Israel y de sus amigos en Washington, Bélgica anuló su ley de jurisdicción universal hace seis meses. Quedan algunos espacios transitorios para procesos universales, pero son muy reducidos.<sup>27</sup>

En España pasó algo similar por la vía jurisdiccional. Hace un año el Tribunal Supremo en el caso guatemalteco, por voto de 8 a 7, desestimó la jurisdicción universal penal, con excepción de casos cuando el sospechoso se encuentra en España.<sup>28</sup>

Resulta que en los países más avanzados en la materia, la jurisdicción universal penal queda reducida casi al mínimo obligatorio de los pactos internacionales —la obligación de procesar o de extraditar, cuando el sospechoso se encuentra en territorio nacional de un Estado parte.<sup>29</sup> Esto es jurisdicción universal en la teoría pero no en la práctica. ¿Qué imputado será tan imprudente como para viajar a otro país donde corre riesgo de ser procesado? Sobre todo en países fiscales conocidos, como Bélgica y España, sólo llegarán los viajeros inocentes o tontos, o quienes gozan de inmunidad procesal.

Sin embargo, en el plano de la práctica de los Estados, no todo va mal para la jurisdicción universal. Fue un avance importante para la jurisdicción universal la sentencia de la Corte Suprema de México en junio de 2003 en el caso Cavallo, en el cual la Corte permitió su extradición a España para un proceso fundamentado principalmente en la jurisdicción universal. No obstante, esa sentencia fue un avance de resultado, y no de jurisprudencia. La Corte no afirmó —por lo menos expresamente— la jurisdicción universal, sino que resolvió que tanto

<sup>27</sup> "Belgium Ditches War Crimes Law", *Agence France Presse*, agosto 2, 2003; *Belgium's Amendment to the Law... Concerning the Punishment of Grave Breaches of Humanitarian Law*, 42 ILM. 1258, 1266 (art. 16, que autoriza jurisdicción belga sólo si la víctima fue ciudadano o residente belga durante tres años), y 1269 (art. 29.3, disposición transitoria que permite continuar casos ya comenzados, siempre que al menos un querellante sea ciudadano belga o un imputado fuese residente belga a la fecha de entrada en vigor de la enmienda, enmienda del 7 de agosto de 2003).

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso guatemalteco por genocidio, Sala de los Penal, Sentencia núm. 327/2003, 25 de febrero de 2003, criterio undécimo 42 ILM 712, 728 (2003).

<sup>29</sup> Véase *Higgins, et al.*, parr. 44.

el tratado de extradición entre México y España, como la legislación mexicana sobre extradición, no le permiten a México cuestionar la competencia de un tribunal español que solicita la extradición.<sup>30</sup>

Más allá de la práctica de los Estados, en el plano jurídico internacional también hay señales preocupantes. La Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el caso República Democrática de Congo contra Bélgica, en el año 2002, insistió en la inmunidad de altos oficiales de un país ante la jurisdicción penal de otro país, aun cuando los mismos no gocen de inmunidad por tales delitos ante un tribunal internacional.<sup>31</sup> En eso tenía razón —para evitar conflictos entre Estados— aun cuando su criterio fue criticado por Amnistía Internacional y otras organizaciones de derechos humanos.

Pero más cuestionables fueron los criterios excesivamente restrictivos para que Estados en ejercicio de la jurisdicción universal procesen a ex altos oficiales de otro Estado.<sup>32</sup> Y ahora un segundo caso, República de Congo contra Francia, está pendiente ante la Corte de La Haya, en el cual el mismo concepto de la jurisdicción universal penal está en juego.<sup>33</sup> En ese caso hay riesgo de una sentencia similar a la del Tribunal Supremo de España.

En el peor de los casos, vistos los pactos internacionales, seguirá la jurisdicción universal penal al menos en los casos de la presencia del imputado en el territorio de un Estado parte. Cualquiera que sea el alcance de la jurisdicción universal penal —amplio de acuerdo con los criterios de los 7 magistrados disidentes del Tribunal Supremo de España,<sup>34</sup> o estrecho según las 8 opiniones de la mayoría de ese Tribu-

<sup>30</sup> Cavallo, Considerando décimo segundo.

<sup>31</sup> *International Court of Justice, Democratic Republic of the Congo v Belgium, General List* núm. 121, Judgment of 14 febrero 2002, parr. 58.

<sup>32</sup> *Ibidem*, parr. 60.

<sup>33</sup> *International Court of Justice, Republic of the Congo v France, General List* núm. 129, véase Order of 17 junio 2003, (provisional Measures) parrs. 1, 40.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso guatemalteco por genocidio, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 327/2003, 25 de febrero de 2003, voto particular de siete magistrados, 43 ILM 712, 730-39, 2003.

nal en el caso guatemalteco— deben imponerse ciertas garantías para evitar abuso o exceso.

De acuerdo con la doctrina, hay varios criterios que deben observarse en el ejercicio de la jurisdicción universal penal. Los siguientes criterios se derivan de varias fuentes, que no están del todo de acuerdo con cada criterio, pero que aceptan la necesidad de límites prudentes. Entre otras fuentes se considera aquí el voto razonado de los magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal en el caso Congo contra Bélgica en la Corte Mundial;<sup>35</sup> los llamados Principios de Princeton elaborados por un grupo de expertos reunidos en la Universidad Princeton;<sup>36</sup> y la resolución aprobada en febrero de 2004 por el colegio de abogados de Estados Unidos de América:<sup>37</sup>

1. Debido proceso en el caso, e independencia e imparcialidad del Tribunal.<sup>38</sup>
2. Fundamento jurídico: sólo los más graves delitos internacionales, reconocidos como delitos de jurisdicción universal por los tratados o por el derecho consuetudinario internacional.<sup>39</sup>
3. Fundamento probatorio: sólo se ejerce la jurisdicción universal cuando hay indicios y pruebas que justifican de manera razonable la apertura de un proceso penal.<sup>40</sup>
4. Complementariedad (en términos de la Corte Penal Internacional)<sup>41</sup> o “subsidiariedad” (en términos de la Audiencia Nacional

<sup>35</sup> Higgins, *et al.*, parrs. 59-60.

<sup>36</sup> *The Princeton on Universal Jurisdiction*, 2001, accesible en [www.princeton.edu/~lapa/unive\\_jur.pdf](http://www.princeton.edu/~lapa/unive_jur.pdf) (visitado 10 de febrero de 2004).

<sup>37</sup> *Resolution on Universal Jurisdiction*, aprobado sin voto disidente por el House of Delegates, American Bar Association, 9 de febrero de 2004, accesible en [www.abanet.org](http://www.abanet.org) (visitado el 10 de febrero de 2004).

<sup>38</sup> E.g., Higgins *et al.*, parr. 59.

<sup>39</sup> E.g., Higgins *et al.*, parrs. 60-65.

<sup>40</sup> *Resolution of American Bar Association*, nota 37 arriba, parr. 2 (“facts supporting a reasonable belief that Duch a crime may have been committed by the suspect”).

<sup>41</sup> *Estatuto*, preámbulo y art. 17.

Española)).<sup>42</sup> Debe regir el principio de la necesidad; sólo se ejerce la jurisdicción universal cuando otra más directa no tiene voluntad o capacidad de ejercerse de manera justa y eficaz. Quedan cuestiones delicadas de prioridad entre el Estado territorial y el Estado de nacionalidad del imputado, pero en todo caso la jurisdicción universal no es primaria, sino que se utiliza sólo en caso de necesidad.<sup>43</sup>

5. Presencia física del imputado en territorio del Estado que pretende ejercer la jurisdicción universal: no debe ser necesaria para efectos de una investigación penal, ni para orden de captura o solicitud de extradición. Por otro lado, según las normas de derechos humanos en materia procesal penal, la presencia del imputado en general debe ser requisito para el juicio penal.<sup>44</sup>
6. Inmunidad procesal: debe respetarse ante tribunales nacionales (pero no internacionales) para altos oficiales en cargo de un Estado ajeno. Sin embargo, no debe respetarse para delitos graves internacionales cometidos por ex funcionarios de otro Estado.<sup>45</sup>
7. Amnistía: las amnistías nacionales para los más graves delitos internacionales no tienen efecto extraterritorial.<sup>46</sup> Esto no signifi-

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso guatemalteco por genocidio, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 327/2003, 25 de febrero de 2003, criterio sexto 42 ILM 712, 722, 2003 (la mayoría de 8 magistrados del Tribunal Supremo rechaza el criterio de la "subsidiariedad" utilizado por la Audiencia Nacional).

<sup>43</sup> E.g., *Higgins, et al.*, parr. 59; Sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso Perú por genocidio, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 712/2003, 5 de mayo de 2003, criterio sexto 42, ILM 1206, 1212, 2003, ("principio de necesidad de la intervención judicial").

<sup>44</sup> E.g., *Higgins, et al.*, parrs. 53-59; y en contra *Guillaume*, parrs. 12 y 17.

<sup>45</sup> E.g., *Higgins, et al.*, parrs. 83-85; y tal vez en contra, International Court of Justice, *Democratic Republic of the Congo v. Belgium*, General List núm. 121, 14 de febrero de 2002, parr. 61.

<sup>46</sup> Véase *Cavallo*, Considerando Décimocuarto; Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmando la jurisdicción de España para conocer los delitos de genocidio y terrorismo del 5 de noviembre de 1998 en el caso de la dictadura chilena, Fundamento de Derecho octavo, accesible en [www.derechos.org/nizkor](http://www.derechos.org/nizkor) (visitado el 10 de febrero de 2004); Cassel, nota 17, *supra*, "La lucha contra la impunidad ante el Sis-

ca que no puede tomarlas en cuenta —sin darles efecto positivo— en los sistemas que observan el principio de la oportunidad. Es decir, en un caso determinado el fiscal, dentro de su discreción prudencial, podría abstenerse de procesar un delito, a menos que haya obligación o bien de procesar o de extraditar, de acuerdo con un pacto internacional.

Es posible que todas esas cuestiones sean resueltas —bien o mal— por la sentencia de la Corte Mundial en el caso pendiente de Congo contra Francia. Esperemos que no resulte abortado el bebé.

Sin embargo, la lección principal de este análisis es que mejor pensemos en otro joven —con mayor posibilidad de eficacia, y menor vulnerabilidad al abuso—, es decir, la Corte Penal Internacional. Debe utilizarse la jurisdicción universal penal ante tribunales nacionales, sólo cuando la Corte Penal Internacional esté impedida, por razones jurídicas o prácticas, de administrar la justicia.

tema Interamericano de Derechos Humanos", Sentencia de 14 de marzo de 2001 en el Caso Barrios Altos (Perú, Serie C núm. 75, accesible en [www.oas.org](http://www.oas.org) (visitado el 10 de febrero de 2004).